



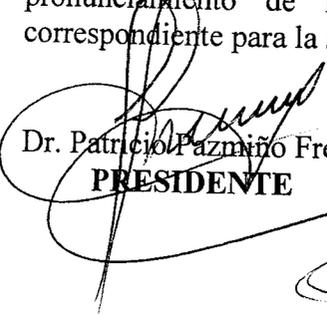
CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 16 de marzo de 2010, las 11h07.- **VISTOS:** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, las disposiciones transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 466 de 13 de noviembre de 2008 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional para la conformación de la Sala de Admisión en sesión ordinaria de 24 de noviembre de 2009, esta Sala conformada por el Dr. Patricio Pazmiño Freire en calidad de Presidente, y los doctores Patricio Herrera Betancourt y Ruth Seni Pinoargote, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 0778-09-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por Edmundo Lertora Araujo en calidad de Vicepresidente de la Empresa Estatal de Industrialización de Petróleos del Ecuador **PETROINDUSTRIAL**, contra la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, el 23 de junio del 2009, dentro del proceso G.27757, mediante la cual se aceptó el recurso de apelación propuesto por Alfredo Mora Cuero y otros; y dispuso que su representada *“proceda a reintegrar a sus puestos de trabajo a todos y cada uno de los legitimados activos bajo el régimen jurídico laboral dispuesto en el mandato constituyente número ocho”*. A su entender la sentencia recurrida viola los derechos constitucionales al debido proceso, a ser juzgados por un juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, vulnera también el derecho a establecer políticas públicas en beneficio de la mayoría y violación al régimen jurídico establecido para los servidores públicos, el derecho a la tutela judicial efectiva, a la motivación de las resoluciones de los poderes públicos; entre otros argumentos señala que el objeto de la demanda de los trabajadores fue que **PETROINDUSTRIAL** continúe con la relación directa de trabajo con los comparecientes tratándose de un asunto de naturaleza laboral que ha sido conocido por la autoridad laboral competente, a quien le corresponde definir la situación de los trabajadores; la Corte Provincial en su sentencia no explicó en forma lógica y razonada los motivos que le condujeron a conceder la acción de protección presentada; por lo que el accionante solicita se deje sin efecto la sentencia dictada el 23 de junio del 2009 por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el Período de Transición, el Secretario General ha certificado que **NO** se ha presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 437 de la Constitución establece que las personas en forma individual o colectiva podrán presentar Acción Extraordinaria de Protección, contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren ejecutoriadas y en las que se haya violado por acción u omisión el derecho al debido proceso u otros derechos constitucionales. **TERCERO.-** El artículo 52 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición prevé los requisitos de procedibilidad de la acción extraordinaria de protección, a saber: a) Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o

d

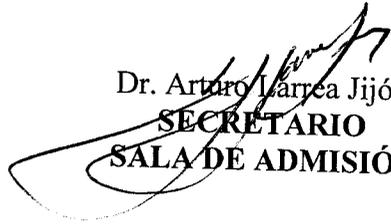
ejecutoriados; b) Que el recurrente demuestre que en juzgamiento se ha violado por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos fundamentales; y, c) Que se hayan agotado todos los medios procesales de impugnación previstos para el caso concreto dentro de la jurisdicción ordinaria, salvo el caso de que la falta de interposición de los recursos no fuere imputable a la negligencia del titular del derecho fundamental vulnerado. **CUARTO.**-El Art. 55 y siguientes de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional, para el período de Transición, establece los requisitos formales que debe reunir la demanda y el trámite que debe seguirse en la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución y en las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional. Por las razones anteriormente expuestas, y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 6 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, se **ADMITE** a trámite la acción No. **0778-09-EP** sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Procedase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Dra. Ruth Semi Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito 16 de Marzo de 2010, las 11H07.


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

MCMH